



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFICINA DE SECRETARIA GENERAL



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

Piura, junio 13 del 2017.

TD. 67516-15 JUN 2017
13:30

OFICIO N° 0572-2017-OSG/MPP

Señora
Alejandra Aramayo Gaona
Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
Plaza Bolívar – Av. Abancay s/n.
Lima.-

De mi mayor consideración:

Ref. Oficio P.O. N° 1633-2016-2017/CDRGLMGE-CR.

Por medio del presente me dirijo a usted, en mi calidad de Secretaria General de esta Municipalidad Provincial de Piura, con la finalidad de saludarla y a la vez hacerle llegar a fs. 03, copia del Informe N° 760-2017-GAJ/MPP de fecha 07 de junio de 2017 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual emite sus conclusiones al Proyecto de Ley 1179/2016-CR, Ley que modifica la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 incorporando como causal de vacancia el otorgar, autorizar y/o delegar competencias para la emisión de constancias de posesión en zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable; para su conocimiento y demás fines del caso.

Sin otro particular, aprovecho de la ocasión para testimoniarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Secretaria General
Abog. Carmen Liliana Niño Saldarriaga

c.c.
Archivo



San Miguel de Piura, 7 de junio del 2017.

Informe N° 760 -2017-GAJ/MPP

A : **Dr. Oscar Raúl Miranda Martino**
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura.

ASUNTO: Opinión Legal al proyecto de Ley 1179/2016-CR.

REF. : a) Expediente N° 1520-2017 CONGRESO DE LA REPUBLICA
b) Oficio P.O. N° 1633-2016-2017/CDRGLMGE-CR
c) Proveído de Alcaldía S/N de fecha 10.05.2017
d) Proyecto de Ley N° 1179/2016-CR.
e) Proveído del Congreso de la Republica S/N de fecha 11.04.2017.



Por el presente me dirijo a usted, con la finalidad de expresarle un cordial saludo, y en relación con los documentos de la referencia informar lo siguiente:

Considerandos:

El presente proyecto de ley alcanzado a la Municipalidad Provincial de Piura, tiene como finalidad evitar y/o sancionar a los responsables de emitir constancias de posesión en zonas declaradas de muy alto riesgo, modificando la Ley 27972:

1. El presente Proyecto de Ley, en su artículo primero señala de manera muy general la prohibición bajo responsabilidad civil, penal o administrativa a cualquier entidad estatal, o trabajador de todo régimen y cualquier empresa o institución privada, por realizar actos de uso, disfrute y/o disposición de zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable, asociado a peligros naturales, socio naturales o por causas humanas que ponen en peligro la vida de los pobladores. Señalando que cualquier acto que contravenga lo señalado anteriormente será declarado nulo de pleno derecho y sin efecto legal.
2. En la actualidad el Artículo 22 de la citada Ley, contiene 10 Incisos y la presente modificatoria, agrega un inciso adicional que castiga con responsabilidad política a los comprendidos en dicho artículo.
3. Debemos analizar un principio que está recogido en la constitución:
 - a) **Artículo 51°.-** Supremacía de la Constitución
La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.
 - b) **Artículo 62°.-** Libertad de contratar
La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.
Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.
 - c) **Artículo 103°.-** Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho.
 - d) **Artículo 109°.-** Vigencia y obligatoriedad de la Ley
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
 - e) **Artículo 195°.-** Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación



a



de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
- 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.**
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
- 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios** en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley

Así también como señala la Jurisprudencia recaída en el **EXP. N.º 0002-2006-PI/TC** la misma que señala en sus numerales 11 y 12 lo siguiente:

11. Conforme a la normativa expuesta, es posible inferir que, como regla, **las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos**. Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto período se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultraactivos. **A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos (denominadas también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente).**

Diez-Picazo, refiriéndose a la primera teoría, sostiene que "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna". Y, respecto a la segunda teoría, explica: "(...) **la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación salvo que se prevea su propia retroactividad a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua**".

12. En relación con lo anterior, este Tribunal ha dicho que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). **Por tanto, para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas.**

Base Jurídica:

- a) Constitución Política del Perú de 1993.
- b) Ley N° 27972.
- c) LEY N° 29869
- d) Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA

Análisis:





1. El presente proyecto de Ley regula situaciones que deben ser previsibles frente a desastres naturales, pero presenta ciertos errores en su redacción que deberían ser modificados antes de su aprobación por el pleno del Congreso:
 - a) Artículo Primero: Prohibición de ejecutar acto jurídico y/o administrativo respecto de zonas de muy alto riesgo.
Queda prohibido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa a cualquier entidad estatal, funcionarios públicos, empleados de confianza y/o servidores públicos; asimismo a cualquier empresas o instituciones privadas: vender, otorgar, autorizar, transferir, adjudicar y/o ejercer cualquier acto de uso, disfrute y/o disposición mediante acto jurídico y/o administrativo sobre zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable dentro del territorio asociada a peligros naturales, socio naturales o por causas humanas que ponen en peligro la vida de los pobladores.
Cualquier acto jurídico Y/O administrativo que contravenga lo previsto en el párrafo anterior, será declarado nulo de pleno derecho y sin efecto legal.
 - b) Debiendo ser redactado de la siguiente manera:
Artículo Primero: Prohibición de ejecutar acto jurídico y/o administrativo respecto de zonas de muy alto riesgo no mitigable.
Queda prohibido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa a cualquier funcionarios públicos, empleados de confianza y/o servidor público; asimismo a cualquier empresa o institución privada por: vender, otorgar, autorizar, transferir, adjudicar y/o ejercer cualquier acto de uso, disfrute y/o disposición mediante acto jurídico y/o administrativo sobre zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable dentro del territorio asociada a peligros naturales, socio naturales o por causas humanas que ponen en peligro la vida de los pobladores.
Cualquier acto jurídico Y/O administrativo que contravenga lo previsto en el párrafo anterior, será declarado nulo de pleno derecho y sin efecto legal.
2. Conforme se señala en el numeral 2^{do} de los considerandos, sería aplicable la presente modificatoria para los hechos que ocurran con fecha posterior a la puesta en vigencia de la Ley, debido a que la Constitución Política del Perú, Ley de leyes, prescribe que no tiene efectos retroactivos, una norma rige desde su puesta en vigencia, igual suerte corresponde a la modificatoria. Así, también la Jurisprudencia reconoce que ninguna norma tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo y que la teoría de los hechos cumplidos es la que opera en nuestro país.
3. La Municipalidad Provincial, conforme lo reconoce el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, el presente proyecto de Ley, no vulnera la autonomía existente y reconocida por la Constitución a los Gobiernos Locales.

Conclusión:

Por los motivos antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que el proyecto de Ley que contiene la Modificatoria a la Ley 27972, es procedente, siempre que se realicen las modificaciones señaladas en la sección análisis y no colisiona con derechos constitucionales reconocidos.

Es todo lo que tengo que opinar para conocimiento y fines, Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

Abog. José Felipe Villanueva Butrón
REG. C.A.P. N° 922
GERENTE

JFVB/GERENTE/vm

Pág. (1)

C.c. archivo

F/00

4/